

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.125 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.999 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general visible a folio 118 del expediente físico.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.713 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 117 del expediente físico.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **COLPENSIONES**.

INCORPÓRESE al proceso la certificación No. 014852020 allegada por la demandada -COLPENSIONES obrante en documento electrónico PDF 01 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.532.969 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en documento PDF 03 del expediente digital.

En consecuencia, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** cumple con los

lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Ahora bien, obra documento electrónico en PDF 05 allegado el 16 de julio de 2020 por la parte actora, el cual fue incorporado al expediente digital y en el que se observa aporta constancia de envío de notificaciones electrónicas a las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** al email notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@encontacto.co, **AFP PROTECCIÓN S.A.** al email accioneslegales@proteccion.com.co y impuestos@proteccion.com.co. No obstante, la parte actora no acreditó a este Despacho la confirmación del acuse de recibido de los correos electrónicos enviados, por lo que el Despacho no puede convalidar que efectivamente se haya surtido la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se allega poder obrante en documento PDF 04 del expediente digital de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se da por notificado por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, por lo que **se ordena por Secretaría, realizar el envío del traslado de la demanda** y sus anexos al email de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a los emails indicados por el apoderado en documento

PDF 04 del expediente digital abogados@lopezasociados.net, para que sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bad9e9daf85a5c6e949525b319736fbf9bec01482bffad5982fb28068c8fff

Documento generado en 17/06/2021 04:51:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>